

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

En la ciudad de Mexicali, de la Entidad Federativa de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 1o, 2o., y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil, en relación al artículo 1o. del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a nombre de la empresa [REDACTED], esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024/2021/ENS, de fecha 19 de abril de 2021, expedida y signada por el Encargado de Despacho de la Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, comisionó a personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa del Gobierno Federal, para que realizara una visita de inspección a la empresa [REDACTED] en el [REDACTED] con el objeto de verificar documentalmente con base a la denuncia ambiental que obra en autos del expediente número PFPA/9.7/2C.28.2/0011/2020, así como en consideración la Nota Informativa de fecha 26 de agosto de 2020, que se encuentra recaída en el citado expediente y en la que se circunstancia que la embarcación mayor denominada [REDACTED] realizó actividades de observación de ejemplares de Tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), haciendo uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula dentro de la Subzona Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe. Así como en consideración a la autorización de despacho emitida por parte de la Capitanía Regional Ensenada, B.C., por conducto del [REDACTED] a través de la que se constata que se autorizó el despacho para que el buque [REDACTED] zarpara el día 03 de diciembre de 2019, realizando así un viaje a la citada Reserva con fines de observación de Tiburón Blanco durante los días 03 de diciembre al 07 diciembre de 2019, mismo que enlista a las personas de nombre [REDACTED] Por lo cual se verificara que se contara con la autorización vigente en materia de vida silvestre emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la anualidad correspondiente al año 2019, en la que se contemple el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, y el uso de un recipiente de plástico tipo jaula para la actividad de observación de ejemplares de Tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe". Así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el mismo instrumento de difusión en fecha 30 de diciembre de 2010, y las demás aplicables a la materia; el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado el Diario oficial de la Federación el 06 de marzo de 1992, y el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, (CITES), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1998, así como determinar las infracciones establecidas en el artículo 122 de la misma Ley y las medidas de seguridad y para que esta autoridad determine lo conducente respecto de medidas

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

correctivas o sanciones que procedan de acuerdo a las legislaciones, reglamentaciones y normatividad vigente aplicables.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. SINAHÍ NAVARRO GONZÁLEZ y JOSÉ MIGUEL PÉREZ SÁNCHEZ, practicaron visita de inspección levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024/2021/ENS, de fecha 22 de abril de 2021, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la legislación de vida silvestre vigente, mismos que en síntesis serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha 17 enero de 2024, a la empresa [REDACTED] se le notificó el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0003-2024, de fecha 09 de enero de 2024, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21, así como el plazo de quince días hábiles; para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta antes descrita en el resultando inmediato anterior. Asimismo, esta Autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo., 2o., 12, 13, 15, 15-A, 16 fracciones V y X, 19, 42 Párrafo Primero, 43 Párrafo Primero, 50, 51 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 79, 86, 87, 93, 129, 133, 188, 190, 191, 197, 203, 204, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, se tuvo por presentado el escrito recibido en la Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, el día **27 de abril de 2021**, suscrito por el [REDACTED] con el carácter de gerente general de la empresa denominada [REDACTED] comparece en alcance al Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024/2021/ENS, levantada el día 22 de abril de 2021; en consecuencia agréguese al presente expediente para los efectos legales procedentes, realizando las manifestaciones jurídicas u observaciones que al derecho e interés convienen, asimismo ofrece medios de prueba, los cuales se tuvieron como admitidas y evaluadas por estar reconocidas por la Ley y tener relación inmediata con los hechos controvertidos, señalándose como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED]

CUARTO.- Que mediante escrito recibido en fecha **06 de febrero de 2024**, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, compareció el [REDACTED] en su carácter de gerente general de [REDACTED] a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino y ofrecer elementos probatorios, respecto a los hechos y omisiones por los que se le emplazó.

QUINTO.- Que con fecha 15 de febrero de 2024, se emitió Acuerdo No. PFPA/9.5/2C.27.3/0054-2024, mismo que fue notificado el día 01 de abril de 2024, en el cual, se le tuvo por presentado el escrito señalado en el resultando que antecede, señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED] de igual manera de conformidad con los numerales 16 fracción V, 19 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136, 143, 161 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tuvieron por admitidas las argumentaciones que a su derecho convienen, las cuales serían valoradas al momento de emitir la presente resolución. Asimismo en relación a la solicitud de prórroga para cumplir con la infracción única señalada en el Acuerdo de Emplazamiento PFPA/9.5/2C.27.3/0003-2024, de fecha 09 de enero de 2024, recaído en el expediente citado al rubro, por lo que es pertinente señalar que conforme a los artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado cuenta con el derecho a un término de **quince días hábiles** para comparecer ante esta Autoridad, y exponer las manifestaciones jurídicas que conforme a derecho e



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

de que, en el reglamento antes citado, se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegación", a ser denominada "Oficina de Representación de Protección Ambiental", contando con las mismas atribuciones, asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver, a la entrada en vigor del reglamento vigente, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, al contar con las atribuciones para resolverlo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como los artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto 2 (dos) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de agosto de 2022; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1o., 2o., 9o., fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 60, 104, 106, 116 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1o., y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 1o., 2o., 4o., 5o., 6o., 28, 37 Bis, 44, 46, 47, 49, 88 fracciones I y II, 160, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1o., 2o., 3o., 13, 16, 28, 29, 30, 32, 36, 50, 57, 70, 73, 74, 77, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0024/2021/ENS, de fecha 22 de abril de 2021, y conforme a la calificación de la misma, y tomando en consideración el acuerdo de emplazamiento, se desprenden las siguientes irregularidades, englobándose de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

ANTECEDENTES: En la fecha antes indicada, los inspectores federales CC. SINAHÍ NAVARRO GONZÁLEZ y JOSÉ MIGUEL PÉREZ SÁNCHEZ, adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en sus funciones de inspección y vigilancia, se constituyeron en calle Cleofás Ruiz Cota No. 40, Zona Centro, C.P. 22710, municipio de Playas de Rosarito Baja California, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, por lo que se hizo del conocimiento el objeto de inspección que es verificar documentalmente que con base a la denuncia ambiental que obra en autos del expediente número PFFPA/9.7/2C.28.2/0011/2020, así como en consideración la Nota Informativa de fecha 26 de agosto de 2020, que se encuentra recaída en el citado expediente y en la que se circunstancia que la embarcación mayor denominada [REDACTED] realizó actividades de observación de ejemplares de Tiburón Blanco (Carcharodon carcharias), haciendo uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula dentro de la Subzona Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe. Así como en consideración a la autorización de despacho emitida por parte de la Capitanía Regional Ensenada, B.C. por conducto del [REDACTED] a través de la que se constata que se autorizó el despacho para que el buque [REDACTED] zarpara el día 03 de diciembre de 2019, realizando así un viaje a la citada Reserva con fines de observación de Tiburón Blanco durante los días 03 de diciembre al 07 de diciembre de 2019, mismo que enlista a las personas de nombre [REDACTED] Por lo cual se verificara que se contara con la autorización vigente en materia de vida silvestre emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la anualidad correspondiente al año 2019, en la que se contemple el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, y el uso de un recipiente de plástico tipo jaula para la actividad de observación de ejemplares de Tiburón blanco (Carcharodon carcharias), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe". Así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. www.profeпа.gov.mx

Correos electrónicos: profeпа@profeпа.gob.mx, profeпа@profeпа.gob.mx, profeпа@profeпа.gob.mx





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el mismo instrumento de difusión en fecha 30 de diciembre de 2010, y las demás aplicables a la materia; el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario oficial de la Federación el 06 de marzo de 1992, y el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, (CITES), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1998, así como determinar las infracciones establecidas en el artículo 122 de la misma Ley y las medidas de seguridad y para que esta autoridad determine lo conducente respecto de medidas correctivas o sanciones que procedan de acuerdo a las legislaciones, reglamentaciones y normatividad vigente aplicables.

Por lo anterior, se le requirió al [REDACTED] exhibiera la autorización en materia de vida silvestre, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se haya autorizado realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de observación de Tiburón Blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe". Esto durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, así como el uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula para dicha actividad. En respuesta a lo anterior el [REDACTED] no exhibe documento alguno.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se desprende la siguiente infracción:

INFRACCIÓN ÚNICA.- La empresa denominada [REDACTED] no contó previamente con Autorización en Materia de Vida Silvestre, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se haya autorizado realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en la observación de Tiburón Blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, así como el uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula para la actividad, máxime que dicha especie se encuentra enlistada bajo la categoría de Amenazada (A), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el mismo instrumento de difusión en fecha 30 de diciembre de 2010; ello en contravención a lo establecido en los artículos 99, 101 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; 132 y 134 de su Reglamento, en relación al artículo 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Incurriendo en infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.**

Por lo que esta Autoridad, en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/0003-2024, de fecha 09 de enero de 2024, derivado del análisis y valoración de los hechos u omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección de referencia, y los medios probatorios ofrecidos y admitidos al presente procedimiento administrativo, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, por haber sido ofrecidos conforme a derecho, mediante escrito de comparecencia de fecha de 27 de abril de 2021, consistentes en:

- A) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de contrato de conformidad 2019, [REDACTED] de fecha 25 de noviembre de 2019.
- B) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de oficio No. FOO.DRPBCPN.- [REDACTED] emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, a favor del [REDACTED]
- C) FOTOGRAFÍA.**- Consistente en copia fotostática de oficio No. SGPA/DCVS/6849/19, de fecha 17 de julio de 2019 emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Dirección General de Vida



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se le autoriza a [REDACTED] representante legal, realizar la actividad de observación y buceo con tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), utilizando jaulas fijas para la protección de los observadores dentro de la Subzona de uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, abordó de las embarcaciones [REDACTED] y la embarcación [REDACTED] con una vigencia al 30 de noviembre de 2019.

D) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de gerente general de la empresa [REDACTED] relativo a la solicitud de temporada 2019, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 22 de enero de 2019.

E) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/331/19, Folio No. 02/DG-0708/01/19, emitido por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual se le autoriza la temporada 2019, a favor de [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2019.

F) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de oficio No. F00.DRPBCPN.-000314, Expediente SIRCA: F00.1.DRPBCPN.00122/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, relativo a la prórroga de autorización otorgada mediante oficio número F00.DRPBCPN. [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2016.

G) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de oficio No. F00.DRPBCPN. [REDACTED] emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, a favor de [REDACTED] de fecha 13 de mayo de 2016.

H) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Permiso No. 7.2.411.-064, emitido por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante. Dirección General de Marina Mercante, a favor de [REDACTED] representante legal, de fecha 08 de enero de 2014, para la prestación del servicio de crucero turístico con la embarcación extranjera [REDACTED]

I) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1839/16, Folio 02/MP-1903/03/16, de fecha 15 de julio de 2016, emitido por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED]

J) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de Autorización de despacho emitida por parte de la Capitanía Regional Ensenada, B.C. por conducto del [REDACTED] a través de la cual se autorizó el despacho para que el buque "Islander" zarpara el día 03 de diciembre de 2019.

K) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de hoja de registro del reporte de actividades del cuarto informe diciembre 2019, Viaje 12, de la embarcación [REDACTED]

Derivado de lo anterior, esta Autoridad, del análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios, antes descritos, mismos que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, al tener relación directa con el fondo del asunto, en el citado acuerdo de emplazamiento, concluyó lo siguiente:

Mediante la presentación del escrito libre de fecha 21 de enero de 2021, suscrito por el [REDACTED] en su carácter de gerente general de la empresa [REDACTED] relativo a la solicitud de temporada 2019, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 22 de enero de 2019, así como oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/331/19, Folio No. 02/DG-0708/01/19, emitido por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, señaladas en los **incisos D) y E)**, el inspeccionado demuestra contar con autorización para la temporada 2019, establecida en la resolución en materia de impacto Ambiental emitido mediante Oficio resolutivo No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1839/16, de fecha 15 de julio de 2016, para la operación del proyecto "OBSERVACIÓN DE TIBURONES EN LA SUBZONA DE USO PÚBLICO TIBURÓN BLANCO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE.

En relación a las documentales señaladas con los **incisos F) y G)**, consistentes en oficio No. FOO.DRPBCPN.-000441, de fecha 13 de mayo de 2016, y oficio de prórroga No. FOO.DRPBCPN.-000314, Expediente SIRCA: F00.1.DRPBCPN.00122/2018, de fecha 08 de mayo de 2018, de la citado oficio, el inspeccionado demuestra que cuenta con autorización por parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, para prestar servicios turísticos recreativos consistente en visitas guiadas, incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre y otras actividades turísticas recreativas que no requieran vehículos de buceo en jaula para la observación del tiburón blanco *Carcharodon carcharias*, sin desembarco en la rada portuaria dentro de los límites de la Subzona de Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, a bordo de la embarcación denominada [REDACTED] con vigencia al 12 de mayo de 2018.

En cuanto a las prueba marcada con el **inciso C)**, consistentes en **Autorización No. SGPA/DGV5/6849/19**, de fecha 17 de julio de 2019, demuestra contar con autorización realizar la actividad de observación y buceo con tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), la cual se realizaría en los meses de **julio a noviembre**, utilizando jaulas fijas para la protección de los observadores dentro de la Subzona de Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, abordo de las embarcaciones [REDACTED] matrícula [REDACTED] y la embarcación [REDACTED] **con una vigencia al 30 de noviembre de 2019**, por parte de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En lo concerniente a la probanza señalada con el **inciso H) e I)**, consistente en Permiso No. 7.2.411.-064, emitido por la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante. Dirección General de Marina Mercante, a favor de [REDACTED] representante legal, de fecha 08 de enero de 2014, para la prestación del servicio de crucero turístico con la embarcación extranjera ISLANDER, así como Resolución de Impacto Ambiental Oficio No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1839/16, Folio No. 02/MP-1903/03/16, demuestra contar con autorización para el proyecto consistente en fomentar la práctica del eco-turismo dentro de la Reserva de la Biosfera de Isla Guadalupe para la observación de tiburón blanco en su medio natural, cuya actividad de observación está programada para realizarse en los meses de **julio a noviembre de cada año**, emitido por la Delegación Federal en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; sin embargo, se les autorizó de manera condicionada, citando el Términos Primero y Tercero de dicho oficio.

TERMINO PRIMERO: La presente resolución, en materia de Impacto Ambiental, se emite con referencia a los aspectos ambientales derivados de la evaluación de impacto ambiental del proyecto "OBSERVACIÓN DE TIBURONES EN LA SUBZONA DE USO PÚBLICO TIBURÓN BLANCO DE LA RESERVA DE LA BIOSFERA ISLA GUADALUPE, con pretendida ubicación en la Reserva de la Biosfera de Isla Guadalupe del Municipio de Ensenada, Baja California.

El proyecto consiste en fomentar la práctica del ecoturismo, dentro la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, para la observación de tiburón blanco en su medio natural.

Las características del proyecto se indican en el Considerando III del presente oficio.

La actividad de observación de tiburón blanco, ésta programada para realizarse en los **meses de julio a noviembre de cada año**.

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92-67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profeпа.gov.mx

Ciudad de México. Tel: (55) 36-47-9300 www.gob.mx/semarnat

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024/2021/ENS, de fecha 22 de abril de 2021, descritos en la infracción señalada en este considerando de la presente resolución, de los cuales no demostró su cumplimiento.

III.- Que con el escrito recibido en fecha **27 de abril de 2021**, ante la Delegación ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, suscrito el [REDACTED] con el carácter de gerente general de la empresa denominada [REDACTED] en uso de su derecho consagrado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareció a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino, tomándose en consideración los elementos probatorios ofrecidos, los cuales se tuvieron por admitidos y evaluados en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.3/0003-2024, de fecha 09 de enero de 2024, por lo cual se ratifica la determinación emitida por la suscrita Autoridad, misma que se describe en el considerando que antecede.

Asimismo, con los escritos recibidos en fechas **06 de febrero y 11 de abril de 2024**, en uso del derecho consagrado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a los artículos 2o., 13 y 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, compareció el suscrito a manifestar lo que al derecho e interés de su representada convino presentando elementos probatorios los cuales se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección; por lo que esta Autoridad, por razón de método y economía procesal, se aboca al análisis y valoración de los argumentos y elementos probatorios ofrecidos, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, ello en términos de los artículos 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93 fracción III, 133, 197, 200 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales se transcriben:

ESCRITO DE FECHA 06 DE FEBRERO DE 2024.

A) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre suscrito por el C. JUAN CARO [REDACTED] en su carácter de gerente general de [REDACTED] en relación a la solicitud de Temporada 2019, para la realización de las actividades de observación de tiburón blanco con las embarcaciones denominadas Islander /512505 y Horizon /626408, con fecha de recibido 22 de enero de 2019, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de gerente general de [REDACTED] presentado en fecha 30 de enero de 2024, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación a la solicitud ratificación de las fechas de operación de la temporada 2019, para el proyecto "Observación de tiburones en Subzona de uso público tiburón blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe.

C) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de recibo de pago de fecha 22 de enero de 2019, efectuado ante la institución bancaria SANTANDER, mediante el formato de Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en ventanilla bancaria por concepto de trámite de modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, de conformidad al artículo 194-H-VI de la Ley Federal de derechos.

D) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de constancia de recepción con número de bitácora 02/DG-708/01/19, de fecha 22 de enero de 2019, a nombre de [REDACTED] para el trámite modificaciones a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental, señalando como observación solicitud de temporada 2019, para la observación de tiburón blanco, en el que se anexa formato SEMARNAT-04-008, (Modificaciones de la obra, actividad o plazos y términos establecidos a proyectos autorizados en materia de impacto ambiental).

E) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de documento denominado calendario de visitas de la temporada de observación de tiburón blanco B/M [REDACTED]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

F) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de documento denominado calendario de visitas de la temporada de observación de tiburón blanco B/M ISLANDER / 512505.

G) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática de escrito libre suscrito por el [REDACTED] en su carácter de gerente general de [REDACTED] en el cual presenta el informe anual 2018, de las operaciones de observación de tiburón blanco con las embarcaciones denominadas [REDACTED] con fecha de recibido 01 de enero de 2019, por la Comisión de Áreas Naturales Protegidas, Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, y con fecha de recibido por esta Autoridad y por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 15 de enero de 2019.

ESCRITO DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2024.

H) FOTOGRAFÍA.- Consistente en copia fotostática de oficio No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/745/2024, bitácora No. ORBC/2023-0002571 y ORBC/2023-0002998, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Representación en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Gestión Ambiental, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2019.

EVALUACIÓN DE PRUEBAS:

Mediante la presentación del oficio No. ORBC/SGPA/UGA/DIRA/745/2024, bitácora No. ORBC/2023-0002571 y ORBC/2023-0002998, de fecha 05 de abril de 2024, emitido por la Oficina de Representación en Baja California. Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Unidad de Gestión Ambiental, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de [REDACTED] de fecha 30 de enero de 2019, mediante el cual se otorga la ratificación de la fecha de operación de la temporada 2019 contenida en el oficio DFBC/SGPA/UGA/DIRA/331/19, de fecha 30 de enero de 2019, determinando en el resolutive segundo la modificación del resuelve segundo el cual señala "Otorgar como resultado de la valoración de la información aludida, la autorización de la temporada 2019 comprendiendo los meses de **julio a diciembre** de cada temporada para la operación del proyecto "Observación de tiburones en la subzona de uso público tiburón blanco de la reserva de la biosfera isla Guadalupe", mismo que fue autorizado en materia de impacto ambiental de manera condicionada mediante oficio resolutive DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1839/16, de fecha 16 de julio de 2016, por lo que esta Autoridad, determina que la empresa inspeccionada se encontraba autorizada para realizar actividades de observación de tiburones en la subzona de uso público tiburón blanco de la reserva de la biosfera Isla Guadalupe, a bordo de la embarcación [REDACTED] con número de [REDACTED] durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019; es por lo anterior, que se otorga valor probatorio pleno a las probanzas exhibidas por el inspeccionado, en congruencia con las manifestaciones jurídicas planteadas.

Cabe precisar que, durante la secuela procedimental presenta **Autorización No. SGPA/DGVS/6849/19**, de fecha 17 de julio de 2019, emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar la actividad de observación y buceo con tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), utilizando jaulas de inmersión fijas para la protección de los observadores dentro de la Subzona de Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, abordo de las embarcaciones HORIZON matrícula 626408 y la embarcación [REDACTED] con vigencia al 30 de noviembre de 2019, motivo por el cual encuentra vencida durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, en la que realizaron las actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en la observación de Tiburón Blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", haciendo uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula para la actividad. Sin soslayar, que como prestador de servicios recreativos al contar con la Autorización No. SGPA/DGVS/6849/19, de fecha 17 de julio de 2019, conoce las caracterización que deben tener las jaulas para operar dentro la Reserva



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

de la Biosfera Isla Guadalupe, para la observación de tiburón blanco en su medio natural, obligaciones establecidas en las condicionantes 7, 9 y 10 de la misma, por lo cual no demuestra su cumplimiento.

Asimismo, esta Autoridad tomando en consideración el calendario de visitas de la temporada de observación de tiburón blanco B/M ISLANDER/512505, y cuarto informe de actividades de observación de tiburón blanco en jaula de buceo del mes de diciembre viaje 12, en el cual incluye actividades de filmación correspondiendo al periodo de travesía del 04 al 07 de diciembre de 2019, así como autorización de despacho emitida por parte de la Capitanía Regional Ensenada, B.C. por conducto del [REDACTED] a través de la que se constata que se le autorizó el despacho para que el buque "ISLANDER" zarpara el día 03 de diciembre de 2019, realizando así un viaje a la citada Reserva con destino a Isla Guadalupe, con fines de observación de Tiburón Blanco durante los días 03 de diciembre al 07 de diciembre de 2019, con una tripulación de 14 pasajeros y 05 tripulantes entre ellos los de nombre [REDACTED] hechos relacionados a la denuncia ambiental que obra en autos del expediente número PFPA/9.7/2C.28.2/0011/2020, y Nota Informativa de fecha 26 de agosto de 2020, que se encuentra recaída en el citado expediente, por lo que se evidencia que la embarcación denominada [REDACTED] perteneciente a la empresa [REDACTED] realizó actividades de observación de ejemplares de Tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), durante los días 03 de diciembre al 07 de diciembre de 2019, haciendo uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula no autorizado dentro de la Subzona Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe, Baja California.

Siendo pertinente indicarle, que de acuerdo a las Reglas Administrativas en el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera de Isla Guadalupe aplicables al proyecto, señaladas en la Autorización de Impacto Ambiental No. DFBC/SGPA/UGA/DIRA/1839/16, de fecha 15 de julio de 2016, en capítulo III y IV de las embarcaciones y los prestadores, de conformidad a la Regla 20 y 31, toda embarcación que ingrese a la Reserva deberá cumplir con las disposiciones legales de la materia, además los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas, incluyendo la observación de tiburón blanco deberán contar con autorización que para tal efecto emita la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), y **cerciorarse que su personal y los visitantes que contraten sus servicios cumplan con lo establecido en las citadas reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, por lo cual, no lo exime de responsabilidad**, independientemente de los contratos que lleguen a celebrar como es el caso del contrato de conformidad 2019, entre Islander [REDACTED] Entertainment, de fecha 25 de noviembre de 2019, para el servicio de viaje con una duración de seis días del 02 al 08 de diciembre de 2019, en correlación al oficio No. F00.DRPBCPN.- 001781, emitido por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, a favor del [REDACTED] con una vigencia del 27 de octubre al 07 de diciembre de 2019, en el cual se le autoriza de manera condicionada realizar actividades de filmación, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales, con el objetivo de observar y estudiar animales en específico el tiburón blanco, lobo de california, lobo fino de Guadalupe, para mostrar el tamaño y las bellezas naturales del área, abordó de la embarcación [REDACTED] que cuenta con Autorización F00.DRPBCPN.- [REDACTED] de fecha 08 de mayo de 2018, en la cual se le autoriza la prórroga de la Autorización F001.DRPBCPN.-000441, de fecha 13 de mayo de 2016, a la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado legal [REDACTED] para prestar servicios turísticos mediante visitas guiadas incluyendo el aprovechamiento no extractivo de vida silvestre y otras actividades turísticas recreativas que no requieren de vehículos consistentes en buceo en jaula para la observación de Tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), operando en la embarcación mayor denominada ISLANDER, en la cual se establece en la disposición segunda que queda obligado al cumplimiento de los lineamientos y condiciones establecidas, entre las cuales se le estipulan los lineamientos en cuanto a



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

la operación seguridad y caracterización de las jaulas incisos k), i) m), n), o) y p), los cuales por obvio de repeticiones y economía procesal no se transcriben.

Aunado que el resto de sus argumentaciones vertidas resultan simples manifestaciones que no vienen administradas de elemento justificativo alguno que reste eficacia a lo circunstanciado en el acta de inspección, con fundamento en los artículos 203 segundo párrafo en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, carecen de valor probatorio.

En consecuencia, su actuación da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar la suscrita Autoridad, cuyo cumplimiento es de vital importancia para que dicha empresa lleve a cabo sus funciones en apego a la normatividad ambiental vigente, en razón de lo cual la empresa [REDACTED]

[REDACTED] no contó previamente con Autorización en Materia de Vida Silvestre, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se haya autorizado realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en la observación de Tiburón Blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, así como el uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula para la actividad, máxime que dicha especie se encuentra enlistada bajo la categoría de Amenazada (A), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 2010; motivo por el cual **no desvirtúa la infracción única**, descrita en el considerando segundo de la presente resolución, por lo que contraviene lo establecido en los artículos 99, 101 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; en correlación a los artículos 132 y 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 47, 48, 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **Incurriendo en infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.** Es oportuno indicar que el cumplimiento de la normatividad de vida silvestre no se da a partir de la visita de inspección sino desde la entrada en vigor de la Ley aplicable, en torno a la protección de los recursos naturales, en este caso la normatividad en materia de vida silvestre antes citada.

Lo antes expuesto queda totalmente claro si invocamos los artículos 99, 101, 110 y 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación al artículo 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General de Vida Silvestre.

ARTÍCULO 99. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre requiere una autorización previa de la Secretaría, que se otorgará de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente capítulo, para garantizar el bienestar de los ejemplares de especies silvestres, la continuidad de sus poblaciones y la conservación de sus hábitats.

ARTÍCULO 101. Los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas deberán realizarse de conformidad con la zonificación y la capacidad de uso determinadas por la Secretaría, de acuerdo con las normas oficiales mexicanas, o en su defecto de acuerdo con el plan de manejo que apruebe la Secretaría.

ARTÍCULO 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686 568 92 59, 686 568 92 52 y 686 568 92 42. www.profeпа.gob.mx

Unidad de México Tel: 011 55 5440 4300 www.gob.mx/semarnat

[Handwritten signature]



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

FRACCIÓN II. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 88.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II. El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico;

ARTÍCULO 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

ARTÍCULO 48.- En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

Cabe señalar, que algunas de las documentales exhibidas, son copias simples de las cuales de acuerdo al prudente arbitrio de esta Autoridad y las constancias obrantes en autos, se desprende que no hay duda de su autenticidad, dándoles por consiguiente fuerza probatoria de su contenido, con fundamento en los numerales 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por los numerales 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La argumentación vertida queda perfectamente fundamentada si citamos la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

COPIAS FOTOSTÁTICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas queda al prudente arbitrio del tribunal, por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad si debe dárseles valor probatorio a las mismas. Revisión No. 334/178.- Resuelta en sesión de 10 de enero de 1972, por mayoría de 7 votos y 2 en contra. Revisión No.- 1490/79.- Resuelta en sesión de 27 de enero de 1981.- por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 21/81.- Resuelta en sesión de 3 de febrero de 1989, por unanimidad de 8 votos. Texto aprobado en sesión de 23 de marzo de 1982. RTT. Año IV No. 27, marzo de 1982. p. 229.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2o., de la Ley General de Vida Silvestre,, que las actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California Tel. 686 568 92 67, 686 568 92 50, 686 568 92 52 y 686 568 92 43, www.profepa.gob.mx

Cuando desee saber más sobre el medio ambiente visite www.gob.mx/profepa





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis:

ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88 - Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- [REDACTED]

[REDACTED] Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- [REDACTED]

[REDACTED] PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- [REDACTED]

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la empresa [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución la empresa [REDACTED]

[REDACTED] no cumplió con las disposiciones ambientales establecidas para la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE: Se contraviene lo establecido en los artículos 99, 101 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; en correlación a los artículos 132 y 134 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 47, 48, 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa [REDACTED] a las disposiciones de la legislación en materia de vida silvestre vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 2o., 104 y 124 de la Ley General de Vida Silvestre, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por la empresa [REDACTED] son de las que se clasifican como graves no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad de competencia de la federación relacionada con los recursos acuáticos dentro de aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas como Áreas Naturales Protegidas, se deberá contar previamente con la autorización o permiso correspondiente previa a la realización y/o desarrollo de las obras o actividades que pretendan realizarse, emitidos por autoridad competente, cumpliendo con todos y cada uno de los términos y condiciones establecidas en su autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, motivo por el cual conforme a los argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 124, 123 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, el cual señala la aplicación de una multa por el equivalente de **50 a 50000** Unidades de Medida y Actualización (valor diario), prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en correlación con los artículos 160, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, procede a imponer a la empresa denominada [REDACTED], una multa total de \$31,367.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de cometer la infracción, misma que corresponde a la cantidad de \$89.62 M.N. PESOS (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2021, y de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, misma que con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se desglosa de la siguiente manera:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

350 Unidades de Medida y Actualización, conforme al valor diario, al momento de cometer la infracción, al tenor de lo establecido en el artículo 127 de la Ley General de Vida Silvestre, conforme al valor diario, al momento de imponer la sanción, toda vez que, la empresa denominada [REDACTED] durante la secuela procedimental no contó previamente con Autorización en Materia de Vida Silvestre vigente, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se haya autorizado realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en la observación de Tiburón Blanco (Carcharodon carcharias), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe", durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, así como el uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula para la actividad, máxime que dicha especie se encuentra enlistada bajo la categoría de Amenazada (A), en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el mismo instrumento de difusión en fecha 30 de diciembre de 2010; ello en contravención a lo establecido en los artículos 99, 101 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; en correlación a los artículos 132 y 134 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior, derivado de que los inspectores federales, CC. SINAHÍ NAVARRO GONZÁLEZ y JOSÉ MIGUEL PÉREZ SÁNCHEZ, adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en sus funciones de inspección y vigilancia, se constituyeron en [REDACTED]

[REDACTED] previa identificación de los inspectores comisionados para tal efecto, por lo que se hizo del conocimiento el objeto de inspección que es verificar documentalmente que con base a la denuncia ambiental que obra en autos del expediente número PFPA/9.7/2C.28.2/0011/2020, así como en consideración la Nota Informativa de fecha 26 de agosto de 2020, que se encuentra recaída en el citado expediente y en la que se circunstancia que la embarcación mayor denominada [REDACTED] realizó actividades de observación de ejemplares de Tiburón blanco (Carcharodon carcharias), haciendo uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula dentro de la Subzona Uso Público Tiburón Blanco de la Reserva de la



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

Biosfera Isla Guadalupe. Así como en consideración a la autorización de despacho emitida por parte de la Capitanía Regional Ensenada, B.C. por conducto del Cap. Mar. Daniel Antonio Mass Michel, a través de la que se constata que se autorizó el despacho para que el buque [REDACTED] arpara el día 03 de diciembre de 2019, realizando así un viaje a la citada Reserva con fines de observación de Tiburón Blanco durante los días 03 de diciembre al 07 de diciembre de 2019, mismo que enlista a las personas de nombre [REDACTED] Por lo cual se verificara que se contara con la autorización vigente en materia de vida silvestre emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como la anualidad correspondiente al año 2019, en la que se contemple el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, y el uso de un recipiente de plástico tipo jaula para la actividad de observación de ejemplares de Tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe". Así como la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el mismo instrumento de difusión en fecha 30 de diciembre de 2010, y las demás aplicables a la materia; el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado el Diario oficial de la Federación el 06 de marzo de 1992, y el Acuerdo por el que se dan a conocer las modificaciones a los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, (CITES), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 1998, así como determinar las infracciones establecidas en el artículo 122 de la misma Ley y las medidas de seguridad y para que esta autoridad determine lo conducente respecto de medidas correctivas o sanciones que procedan de acuerdo a las legislaciones, reglamentaciones y normatividad vigente aplicables.

Por lo anterior, se le requirió al [REDACTED] exhibiera la autorización en materia de vida silvestre, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a través de la cual se haya autorizado realizar actividades de aprovechamiento no extractivo de observación de Tiburón Blanco (*Carcharodon carcharias*), dentro de la Área Natural Protegida "Reserva de la Biosfera Isla Guadalupe". Esto durante el periodo del 03 al 07 de diciembre de 2019, así como el uso de un recipiente de plástico transparente, tipo jaula para dicha actividad. En respuesta a lo anterior [REDACTED] no exhibe documento alguno.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de la empresa [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, procede a resolver en definitiva y;

RESUELVE

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024/2021/ENS, de fecha 22 de abril de 2021; por lo que contraviene lo establecido en los artículos 99, 101 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre; en correlación a los artículos 132 y 134 de su Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 88 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Incurriendo en infracción al **artículo 122 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre**; mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y considerando, además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y daños causados, así como del beneficio obtenido al cometer infracciones administrativas, además de las causas atenuantes y agravantes correspondientes y con fundamento en los artículos 123 fracción II, en relación al 127

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, determinando el citado artículo la aplicación de una multa por el equivalente de **50 a 50000 Unidades de Medida y Actualización** (valor diario), prevista en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, y en correlación a los artículos 160, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

determina sancionar a atenuadamente a la empresa [REDACTED] con una multa de \$31,367.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a 350 Unidades de Medida y Actualización (UMA), que al momento de cometer la infracción, misma que corresponde a la cantidad de \$89.62 M.N. PESOS (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL), conforme al valor diario determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), según publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 08 de enero de 2021, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", en fecha veintisiete de enero del año dos mil dieciséis, y de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace de su conocimiento a la empresa denominada [REDACTED] que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación de vida silvestre, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables a la materia; por lo que se le **insta** en caso de pretender y ser de su interés realizar actividades dentro de Áreas Naturales Protegidas deberá obtener previamente la autorización correspondiente en materia de vida silvestre, ello con el propósito de que sus actividades se encuentren encauzadas dentro del marco del régimen jurídico ambiental vigente, por lo que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

TERCERO.- Se le apercibe a la empresa denominada [REDACTED] que en el caso que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, cualquier otra disposición legal que regule la materia o Leyes que se encuentren concatenadas a la misma, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal de los infractores, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor en el resolutivo primero de la presente resolución. Asimismo se hace de conocimiento a los interesados, que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet, mediante la Hoja de Ayuda de Pago de Trámites y Servicios-Sistema e5cinco en los formatos establecidos debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos en cualquier Institución Bancaria, tenga a bien comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, anexando copia del comprobante respectivo, afecto de facilitar, lo anterior se describen los pasos a seguir sobre el trámite de pago.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/tramites-de-la-semarnat>

Carretera L. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel. 686 568 92 67, 686 568 92 69, 686 568 92 62 y 686 568 92 63 www.profeqa.gob.mx

Horario de atención: Del lunes al viernes, de 9:00 a 15:00 horas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL BAJA CALIFORNIA
SUBDIRECCIÓN JURÍDICA

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

Paso 2: Ingrese a Pago de Derechos – Formato e-cinco

Paso 3: Registrarse como usuario, en caso de no estar registrado.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Ingrese a CATALOGO DE SERVICIOS.



Paso 6: Seleccionar descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.



Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que es 0.

Paso 8: Seleccionar Entidad donde se realizara el servicio: Baja California.

Paso 9: Llenar el campo del monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar CALCULAR EL PAGO.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla, en la cual deberá verificar que los datos e importe de la multa sean los correctos e imprimir.

Paso 12: Realizar el pago, ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado, copia de la hoja de ayuda y del formato e5cinco.

QUINTO.- En virtud de que la empresa denominada [REDACTED] no desvirtuó los hechos por los cuales se inició procedimiento administrativo que se resuelve, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre, por lo que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos legales procedentes, en términos de los artículos 104, 122 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO.- Círese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO.- Se le hace saber a la empresa denominada [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en los artículos 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Asimismo en su caso, deberá garantizar el crédito fiscal (multa), en alguna de las formas que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, para efectos de decretar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las Oficinas de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja California de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González No. 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

[Handwritten signature]

Calle Lic. Alfonso García González, No. 198, Col. Profesores Federales, C.P. 21370, Mexicali, Baja California. Tel: 686 568 92 67, 686-568-92-59, 686-568-92-52 y 686-568-92-42. www.profeпа.gob.mx

Línea de atención: Tel: (01) 844 3 6300 www.gob.mx/profepa

[Handwritten signature]



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto".

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/9.3/2C.27.3/0024-21.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. PFPA/9.5/2C.27.3/0006/2024.ENS.

NOVENO.- De conformidad al párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, y en cumplimiento a los artículos Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, de los citados lineamientos, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, ciudad de Mexicali, Baja California.

DECIMO.- En términos de los artículos 160, 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 2o., de la Ley General de Vida Silvestre notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio ubicado en calle Cleoras Ruiz Cota No. 40, Zona Centro, C.P. 22710, municipio de Playas de Rosarito, Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **BIOL. DANIEL ARTURO YAÑEZ SÁNCHEZ**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California y de conformidad por lo dispuesto en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de julio de 2022, previa designación ordenada mediante Oficio No. PFPA/1/0002/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se firma la presente resolución para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.- CÚMPLASE.-

C.c.p. Oficialía de partes y archivo.- Edificio.

C.c.p. Minutario.

DAYS/JALM/mrch.

